

EXP. N.º 01778-2007-PA/TC PUNO ÁNGELA PONCE VDA. DE NINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ángela Ponce Vda. De Nina contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 77, su fecha 27 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se nivele y reajuste su pensión de viudez conforme lo establecen los artículoS 1° y 4° de la Ley N.º 23908. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de viudez que viene percibiendo la actora es proporcional a la pensión mínima vigente. Asimismo propone la excepción de incompetencia.

El Juzgado Mixto de Melgar-Ayaviri, con fecha 2 de agosto de 2006, declara improcedente la excepción y fundada la demanda considerando que la pensionista ha alcanzado el punto de contingencia antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, por lo que tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que la petición concreta es la derivada del derecho fundamental a la pensión, por lo que no está considerada dentro del núcleo duro de protección dada su naturaleza de derecho adicional, pues depende o está relacionada con el derecho de las personas favorecidas.





FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se nivele y reajuste su pensión de viudez conforme lo establecen los artículos 1° y 4° de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

- 73. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
- 4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81 del Decreto Ley N.º 19990 el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
- 5. Mediante la Resolución N.º 07177-PS-DRP-GRS-IPSS-85, obrante a fojas 2, se advierte que se otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 16 de mayo de 1984; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, queda a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.



- 6. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
- 7. En el presente caso, al constatarse que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho mínimo legal.
- 8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no advertirse afectación del derecho al mínimo vital.
- 2. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que solicita la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hasta el 18 de diciembre de 1992.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra SECRETARIO RELATOR (6:)

certifico: